18

75

Ca

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Telegrafia, 7,50 ptn.; massine, 15, 16e, 30

CITABLES. 12 2 22,50 a 45
Les ansortociones especialistado en la Administración
Sel Borneta Ofricas, está en el Roministo Priza. Setra de Gracia, calle de Ramon y Cajal núm. 68.
Les de fasta potrán haceres familiando el imperio
de Administra (el poeta o Letra de Rolf cobre,
de Administrator vienen obligados al pago de la
mara poida. Este sa saisantaje.
Les austra que contengan valeras deberña ir certi
mása y dirigidas é nombre del Administrador.
Les números que se reclamen después de transpurrides cuatro disa dasde sa publicación, acio as servirán
al paseto de vanta, o sea a 200 cértimos los del año
estricata y a 200 les de auterores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cienco coderti maco per palabra. Al erigine acompañará un sello móvil de 50 centimos por esda in sercion.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarén previo abuno o ouando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Exeme. Es. Gobernador, por oficio.

A todo reche de anoncio acompañará un ejemplar del Boletin respectivo como comprobante, siendo de pago los domas que se piñan.

Tamposo tionem derecho más que é un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El Bolestin Crittar se halla de venta en la Impresada del Hospicio.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Les leyes obligan en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y te-critories de Africa sujetosa la legislación peninsular, a los yeinte días de en promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código siyil). Les dispusiciones del Gobierno sen obligatorias para la capital de graviacia desde que se publicam oficialmente en ella, y desde cuatro siza desmués vara les demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que les señores Alcaldes y Secretarios recibam este nomento Official, dispondrán que se fije un ejemplar en el sidio de commère, donde permanecerá hasta el recibo del alguiente.

Ilus Bres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolaria, coleccionados crácusciones para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reins Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad an su importante salud.

De igual beneficio distrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 15 junio 1920)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: El incremento considerable del número de vehículos con motor mecánico que circulan por las carreteras y por las calles de las poblaciones, ha bechomás notorio en estos últimos tiempos el incumplimiento en que se tienen las reglas dictadas para su circula-ción y disciplina. Sucesos recientes de alguna provincia que tuvieron, malamente aprovechados por la pa-sion, funesto desenlace, e incidentes colidianos en la vida de todas las grandes ciudades del Reino, reclaman una cuidadosa vigilancia de la Autoridad sobre ello.

Por el Ministerio de Fomento se dictó en 23 de julio de 1918, un Real decreto promulgando el Reglamento para la circulación de esa clase de vehículos, redactado después de prolijos estudios de la materia. Pero ni los propietarios y conductores de automóviles, se han tomado con la debida generalidad el cuidado de aprender aquellas reglas, ni las Autoridades han puesto el debido celo en la exigencia de su práctica, dándose el caso de que, aun en cosa de tanta importancia, discutan las gubernativas y las municipales a quién corresponde la

mayor vigilancia, y cuando sea precisa, la inexcusable sanción de las infracciones que se cometan.

El «Real Automóvil Club de España», que tiene para estos menesteres consideraciones de Corporación oficial, llama en reciente comunicación la atención de esta Presidencia sobre semejante estado de cosas, y se ofrece generosamente para cuanto sea preciso hacer por remediarlo, habiendo comenzado por redactar e imprimir a sus expensas unas Instrucciones extractadas del Reglamento de 23 de julio de 1918, en las que se contiene cuanto deben conocer, si no quieren incurrir en agravio al interes público y en la consiguiente sanción, los propietarios y conductores de vehículos con motor mecanico.

Tomando en consideración todo lo expuesto suma riamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:
1.° Que por los Gobernadores civiles de todas las provincias del Reino se haga público inmediatamente por bandos fijados en los sitios de costumbre y por edicto inserto en Boletín Oficial, que, a partir de 1º de julio próximo, se exigirá con todo rigor el cumplimiento del Reglamento de 23 de julio de 1018, debién dose insertar en los Boletines Oficiales las Instrucciones redactades por el Real Automóvil Club de España, que aparece an como anejo al pie de la presente Real orden, sin que se entienda derogada la parte de aquel Reglamento que en ellas no se contiene.

2.º Que por los mismas Autoridades se excite el mayor celo de las municipales y de las gubernativas de toda clase para vigilar el cumplimiento de aquellas dis-

posiciones.

3.º Que por el Ministerio de la Gobernación, además, se recomiende a la Guardia civil, y por la Dirección general de Seguridad a los Cuerpos de vigilan-cia y de Orden público la importancia de este servicio. 4.º Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se

haga ináloga recomendación a todos los organismos de la administración de Justicia.

Que por el Ministerio de Fomento se ordene a

las Jefaturas de Obras públicas que en igual sentido den severas instrucciones a los peones camineros en cuanto se refiere al tránsito por carretera de esta clase

de vehículos; y

6.º Que se encargue al Real Automóvil Club de España, y a todas las entidades análogas a él afiliadas y a la Prensa en general, que pongan al servicio de esta obra educadora sus grandes medios de acción sobre la opinión pública, y en particular sobre los pro-

pietarios y conductores de automóviles.

De Real orden lo digo a V. E para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de junio de 1920.—Dato.—Señores Ministros de Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento.

Instrucciones referentes a algunas de las disposiciones que regulan la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España y cuya falta de cumplimiento es más frecuente.

En relación con las placas de matrícula. (Artículo 15).

Todo vehículo con motor mecánico debe llevar dos

placas de matrícula.

Los de la primera categoría (vehículos de dos ruedas), se colocará una de las placas en la extremidad del guardabarros anterior, en sentido longitudinal, y en ella deberá hallarse pintada la inscripción de la matrícula, por ambos lados; la otra placa deberá colocarse sobre el guardabarros posterior, en sentido transversal. En los vehículos de las otras tres categorías, se colo-

carán las placas en sus dos frentes. Está terminantemente prohibido:

1.º Substituir las placas anteriores por números pintados en radiador o en otra parte delantera del vehículo.

2.º Colocar objetos (ruedas de repuesto, cubiertas, maletas, bultos, etcétera), que oculten, total o parcial-

mente, cualquiera de las placas de matrícula.

3.º Que las letras de la contraseña y el número de matrícula, se pinten de otro color que los dispuestos por el Reglamento.

Para ello, téngase presente:

a) Que en ambas placas irá pintada la contraseña de la provincia y luego, separada por un guión, el número de orden del permiso de circulación.

b) Las letras y números, en ambas placas, deben ir pintados «con caracteres negros sobre fondo blanco». Las dimensiones de las placas y de las inscripciones

Para automóviles.

Longitud de la placa, 300 milimetros. Altura de la misma, 180 milimetros. Altura minima de la letra, 100 milimetros. Grueso del trazo de la misma, 15 milimetros.

Para motociclos.

Longitud de la placa, 180 milimetros. Altura de la misma, 120 milimetros.
Altura mínima de la letra, 80 milimetros.

Grueso del trazado de la misma, 10 milimetros.

4.º Que se anadan letras o colores distintos de los dispuestos por el Reglamento, a las placas de matrí-

Que las placas de matrícula sean de metal bru-

fildo. 6.º Pintar la letra E en la plasa de matricula, a continuación del número o antes de las letras de la con-

7.º Llevar la letra E en una placa de forma y di-mensiones distintas que las dispuestas por el Convenio Internacional de París de 1909, y pintar banderas o colores en la placa internacional. (Art. 25).

Que por el Manieterio de Fomento se ordene a

Sobre este particular téngase presente lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motociclos, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E, pintada en carácter latino y color negro.

En relación con la velocidad de marcha. (Artículo 17).

Los conductores de automóviles y motociclos deberán ser dueños en absoluto y en todo momento del movimiento del vehículo.

Están obligados a moderar la marcha de éste y a detenerla si fuera preciso al aproximarse a los animales de tiro o carga que den muestras de espanto, así como cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen.

Al llegar a los recodos y cruces con otros caminos, deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma que puedan detenerlos en un espacio de cinco me-

En el interior de las poblaciones se reducirá la velocidad de marcha de los automóviles y motociclos cuanto sea necesario, siempre que su presencia pueda ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación, no pudien lo exceder de la del paso de hombres en los parajes estrechos y muy frecuentados. Al aproximarse a los tranvías deberán marchar con mucha precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible de la que sigan los travias.

En relación con el sentido de marcha. (Artículo 12).

Los automóviles y motociclos deberán circular por las vías públicas llevando su mano derecha excepto en los términos municipales de aquellas ciudades cuyos Ayuntamientos hayan adoptado disposiciones especia-

En Madrid, en la Dehesa de la Villa (carretera del extrarradio) deberán seguir la mano derecha, según indican los postes indicadores. En el paseo de la Mon-

cloa deberán circular por el lado izquierdo.

En la carretera de Madrid a la Coruña, desde el punto en que la línea del tranvía abandona la carretera, deben seguir la mano derecha. En la carretera de Chamartín, desde su comienzo, la circulación debe hacerse por el lado derecho.

En relación con los certificados de aptitud para conducir vehiculos de tracción mecánica. (Artículo 5.º)

Nadie puede conducir un vehículo de esta clase si no posee permiso expedido por un Gobernador civil. Son nulos los permisos expedidos por los Ayuntamien-tos, y por Real orden de de 6 abril último se ha dispuesto que los Gobernadores civiles ordenen a la Guardia civil y demás Agentes a sus órdenes y a los de las Alcaldías de sus provincias que recojan e inutili-cen cuantos permisos de conducir automóviles hayan sido concedidos por los Ayuntamientos.

Se prohibe terminantemente conducir vehiculos de tracción mecánica a personas menores de diez y ocho

años? MELES

En relación con el empleo de placas para pruebas. phangs shousbur (Articulo 23)

Las places que con la inscripción «Pruebas» facilita el Ayuntamiento de Madrid a cambio del pago de un arbitrio, no autorizan a los conductores de vehículos

de tracción mecánica a poner éstos en circulación por las vías públicas, ya que los Ayuntamientos carecen, en absoluto, de facultades para autorizar o para dene-gar la circulación de vehículos automóviles, por ser dicha autorización de la exclusiva competencia de los. Gobernadores civiles. Por consiguiente, está prohibida la circulación de vehículos de tracción mecánica no matriculados para pruebas o ensayos, que sólo vayan provistos de las mencionadas placas expedidas por el Ayuntamiento de Madrid. Las placas que habrán de utilizarse para los fines expresados, deberán solicitarse de los Gobiernos civiles respectivos.

En relación con el empleo, dentro de poblaciones, de faros. (Artículos 14 y 21.) al ab la sense

Según dispone dicho artículo, se prohíbe el empleo de faros o luces que deslumbren por su mucha po-

En relación con el empleo de aparatos de aviso. (Articulo 2.0) Do to to to to to

Todo vehículo con motor mecánico debe llevar una bocina u otro aparato de señal acústica, de sonido no estridente.

Dentro de poblado no deben emplearse los aparatos de aviso que produzcan sonido desagradable y molesto.

En relación con los automóviles destinados al servicio público sin itinerario sijo. (Artículo 29.)

Estos automóviles deben llevar como contraseña especial las iniciales SP al lado de la placa de matrícula, con las mismas dimensiones y caracteres prescritos para ésta. Estos vehículos deben ser reconocidos anualmente por el Gobierno civil correspondiente o con la frecuencia que se consigne en el permiso, y no se permite que sean puestos a disposición del público sin que antes hayan obtenido la correspondiente autorización del Gobierno civil respectivo.

En relación con el escape de gases. (Artículo 21).

Está terminantemente prohibido el usar dentro de las poblaciones el escape libre de gases. Las taltas que por primera vez se cometan contra esta disposición, las castiga el Reglamento con una multa de 25 pesetas, y la reincidencia con una multa triple de la anterior.

En relación con el empleo de matriculas extranjeras. (Articulo 20.) sh and chromesinous

Todo vehículo que circule con una matricula extranjera deberá hallarse y estar en posesión del correspon-diente permiso internacional. Este documento es valedero por un año, y para que sea reconocido como válido por las Autoridades españolas, tendrá que hallarse refrendado por la Aduana por la que el coche efectuo su entrada en España. El vehículo deberá llevar, además, la placa internacional, ovalada, con la inicial correspondiente al país que hubiere autorizado su circulación. Por lo tanto, se prohibe terminantemente que circulenpor las vías públicas de España vehículos que lleven inscripciones de matrícula extranjera que carezcan de permiso internacional, o que, teniéndolo, hubiese ya transcurrido el año de validez del mismo sul obrasi

Advertencia muy importante.

Los propietarios y conductores de automóviles deben conocer detalladamente el Reglamento de 23 de julio de 1918 para la circulación de automóviles.

(Gaceta 12 junio 1920).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

STEERS OF STREAM ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros hace tiempo viene señalando la necesidad en que se encuentra la Administración general, si ha de responder cumplidamente a la importancia y a la misión que tiene confiada de extender su esfera de acción, llegando a todas sus sucursales, a fin de comprobar eficaz y rápidamente las operaciones que veri-fican y llevar a cabo la propaganda constante que la

indole de este servicio reclama.

Esta misión, que no es posible acumular a ninguna otra de las que tienen a su cargo los distintos organismos postales por ser necesario uno que dedique a ella toda su atención, requiere condiciones especiales en los funcionarios encargados de su desempeño, que además de un completo y detalladísimo conocimiento del servicio de Caja, habrán de reunir las necesarias para la propaganda y difusión entre todas las clases sociales de las ventajas del ahorro.

Por todas estas razones, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo pro-puesto por V. I. y el Consejo de Administración de dicha institución, ha tenido a bien aprobar, con carácter provisional, a fin de que la práctica demuestre luego los preceptos que deben subsistir y aquellos que deben modificarse, el adjunto Reglamento para los servicios de Comprobación y Propaganda de la Caja Postal de Ahorros.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de junio de 1920.—P D., Ruano.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para los servicios de Comprobación y Propaganda de la Caja Postal de Ahorros.

CAPITULO PRIMERO

BE LA COMPROBACIÓN Y PROPAGANDA

Artículo primero. Dependiendo de la Administra-ción general de la Caja Postal de Ahorros, y bajo la alta inspección de los Consejos de Administración y Vigilancia, se crean los servicios de Comprobación y Propaganda de las operaciones de la Caja. de manazinhant

Art. 2.9 Los expresados servicios serán desempenados por funcionarios de la Administración general de la Caja, que se denominarán Agentes. Tendrán estos la misión de comprobar en las Oficinas de Correos, Sucursales de la Caja, las operaciones verificadas, examinando la contabilidad de metálico y efectos, determinando la situación de los mismos; aclarar cuantas dudas tengan los funcionarios encargados de este servicio e intensificar la propaganda por medio de con-ferencias, artículos y cuantos sistemas de divulgación

se estimen pertinentes.

Art. 3.º Una vez revisadas por el Agente las operaciones verificadas, extenderá por duplicado una Nota de situación de fondos», que comprenderá las operaciones realizadas hasta el día en que la visita se verifique, firmando este documento en unión del Administrador de la Oficina, cuya gestión comprueba. También por duplicado extenderá otra Nota de situación de efectos», que igualmente firmará en la forma indicada, estampando en ambos documentos el sello de fechas de la Oficina y el especial que llevará cada Agente. Uno de los ejemplares de cada «Nota» ser

entregado al Administrador de la Oficina, y los duplicados correspondientes serán remitidos al Administrador general de la Caja Postal, con la comunicación en que se dé cuenta de la visita realizada.

El resultado que arrojen estas, Notas» se trasladará

a los libros correspondientes.

Art. 4.º No se admitirán en las «Notas» raspadu-

ras, enmiendas ni interlineados.

Art. 5.º Para los efectos de los artículos anteriores, el Consejo de Administración propondrá la creación del número de Agentes que se considere necesario, aumentándolos a medida que se autoricen nuevas Oficinas para este servicio

dietas, las cantidades reglamentarias, con cargo al capítulo correspondiente del Presupuesto.

Art. 7.º El nombramiento de los Agentes será a propuesta del Administrador general de la Caja Pos-tal, y habra de recaer en funcionarios del Guerpo de Correos que tengan reconocida y declarada previamen-

te aptitud y suficiencia de este servicio.

Art. 8.º Los Agentes tendrán especial cuidado de no realizar acto alguno que merme la absoluta independencia con que deberán cumplir la misión que se les confía, y sobre la cual están obligados a guardar la

mayor reserva.

Art. 9.º El territorio postal de la Nación se considerará dividido en el número de zonas que se estime necesario, destinando a cada una de ellas los Agentes

precisos, que turnarán sucesivamente.

Art. 10. La Administración general de la Caja hará la distribución a que se refiere el artículo anterior, procurando que cada zona contenga aproximadamente igual número de oficinas.

CAPITULO II

DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA CAJA POSTAL

DE AHORROS

Artículo 11. El Administrador general de la Caja Postal de Ahorros será el Jefe superior de los Agentes de Comprobación y Propaganda, y le corresponderá, por lo tanto:

a) Proponer el nombramiento de los mismos, ajus-

tándose a lo establecido en el artículo 7.º

b) Distribuír en zonas el territorio postal de la Nación.

c) Sefialar a cada Agente las oficinas que ha de visitari

d) Disponer que se entregue a los Agentes las can-tidades señaladas para indemnización de viaje, que se justificarán debidamente.

e) Dar cuenta al Consejo del resultado de las visitas y trabajos de propaganda realizados, a medida que vaya recibiendo los correspondientes informes, haciendo un juicio crítico de su resultado.

f) Publicar en la Memoria anual un resumen general de las visitas y propaganda realizadas por los Agen-

tes expresando los resultados obtenidos.

Art. 12. Realizará las visitas que el Consejo de Administración le ordene, pudiendo verificarlas, en casos urgentes, previo acuerdo del Sr. Director general, cuando lo estime necesario para la buena marcha del servicio, dando cuenta al Consejo. V sn

Art. 13. Ordenará las visitas extraordinarias que

las circunstancias aconsejen

Art. 14. Estará en constante comunicación con los Agentes, a los que podrá variar el itinerario establecido, dándoles en tedo momento las noticias e instruc-

Art. 15.0 Corresponderá con la Inspección general de Correos a la que dará cuenta de las deficiencias e irregularidades observadas en cada caso.

Será sustituído en ausencias y enfermeda-Art. 16. des o cuando el Consejo de Administración lo determine, por el Contador, que asumirá odas las atribuciones conferidas a aquél en este Reglamento.

Art. 17. Tanto el Administrador general como el Contador, cuando realicen una visita, podrán hacerse acompañar por un funcionario de la Administración

general en concepto de Secretario.

CAPITULO III

DE LOS AGENTES DE COMPROBACIÓN Y PROPAGANDA

Los Agentes de comprobación y propaganda dependerán inmediatamente del Administrador general de la Caja Postal de Ahorros, como Jefe superior de este servicio y les corresponderá:

a) Visitar las oficinas que aquél les señale.
b) Dar cuenta inmediata al Administrador general

de las visitas que realicen, remitiéndole las notas a que hace referencia el artículo 3.º

c) Resolver de acuerdo con lo legislado en la materia, las dudas que sobre este servicio les sean consultadas.

d) Realizar las visitas extraordinarias que por el Administrador general se les ordene; y

e) Cumplir cuantas ordenes reciban del mismo re-

lacionadas con la misión que se les confía.

Art. 19. En caso de necesidad intensificarán la propaganda organizando conferencias, publicando artículos en los periódicos de la localidad o por el medio de publicidad que consideren más adecuado.

Art. 20. El que sea necesario dar una conferencia no justificará que se detenga en una localidad más tiempo que el preciso.

Art. 21. En la parte correspondiente de las «Notas» se consignará el juicio que le merezca el resultado de cada visita.

Art. 22. Cuando en las «Notas» hechas por los Agentes resultaren diferencias, por error u ocultaciones, en dano de la Caja Postal, invitaran al Administrador de la Oficina a que en su presencia formule un giro a favor de la misma por el importe de aquellas diferencias, haciéndolo constar en la parte correspondiente y expresando el concepto a que el mismo obedece y dando cuenta al Administrador principal de la provincia respectiva.

Art. 23. Sin perjuicio de las comunicaciones que periódicamente han de remitir al Administrador general de la Caja Postal, al regreso de cada viaje le darán cuenta detallada del mismo, especificando el número de oficinas visitadas, las deficiencias observadas en las mismas, las causas a que aquéllas obedecen y los tra-

bajos de propaganda realizados.

Art. 24. En casos de reconocida gravedad o ur-gencia darán cuenta por telégrafo al Administrador general de la Caja Postal de Aborros y al Administrador de la principal respectiva de las irregularidades que observen.

Art. 25. Cuidarán muy especialmente en las visitas de limitarse a fiscalizar única y exclusivamente las operaciones realizadas en el servicio de Caja Postal, aun cuando fueren invitados por los interesados a revisar cualquiera de los otros servicios confiados al Correo

Acto 26. De todas las visitas que realicen o hayan de realizar guardarán absoluta reserva.

Alcanzará a los Agentes las mismas responsabilidades que establece para sus funcionarios el Regamento de la Inspección de los servicios de Correos, sin perjuicio de las sanciones que por el Ilustrísimo señor Director general del Cuerpo se les impongan.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28 Todos los organismos que integran la Administración general de la Caja Postal de Ahorros están obligados a facilitar a los Agentes los datos que los mismos consideren necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 29. Todos los funcionarios del Correo deberán proporcionar a los Agentes de Comprobación y Propaganda los datos, antecedentes y documentos que ne cesiten relacionados con el servicio de Caja, pudiendo exigir recibo de los mismos.

Madrid, 30 de abril de 1920. — El Director general, Colombi, — Aprobado por S. M., P. D., Idan J. Ruano

(Gacela 12 junio 1920).

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la previncia de Zaragoza.

Formación de Registros fiscales.

La vigente ley de Presupuestos de 29 de abril último, publicada en la Gaceta del siguiente día, contiene en su disposición especial séptima, los preceptos sobre formación de registros fiscales de urbana, que por su importancia se transcribe integra a continuación:

«Los Ayuntamientos que aun no tengan formado el registro fiscal de edificios y solares, lo presentarán antes de 31 de diciembre de 1920, si el importe de la riqueza líquida, base del repartimiento de su contribución urbana, no excede de cinco mil pesetas; antes de 31 de diciembre de 1921, si pasando de aquel límite no excede de cien mil pesetas, y antes de 31 de diciembre de 1922, los demás. El incumplimiento de esta obligación dentro de los plazos que como improrrogables se fijan en el parrafo ante ior, determinará un recargo, a partir del ejercicio siguiente a la respectiva fecha, de un 50 por 100, que irá aumentando en un 10 por 100 anual, sobre la riqueza líquida, base del repartimiento, hasta que se presente el correspondiente registro fiscal de edificios y solares »

Los anteriores preceptos, interesan en esta provincia a 76 Ayuntamientos, que todavía tributan por urbana en régimen de repartimiento como riqueza amillarada, de ellos 26 deberán formar el registro fiscal dentro del año en curso, por no exceder su riqueza de cinco mil pesetas, 40 deberán hacerlo dentro del año 1921, y únicamente el de Caspe, por exceder de cien mil pesetas, puede utilizar la totalidad del plazo, o sea hasta diciembre de 1922.

Esta Delegación espera que los respectivos Ayuntamientos darán cumplimiento dentro de los plazos señalados a la obligación que les impone la vigente ley de Presupuestos, en beneficio no sólo del Tesoro, sino de los respectivos contribuyentes y en evitación de las

graves responsabilidades y sanciones en que habrían de incurrir en caso contrario:

Zaragoza, 12 de junio de 1920. -- El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Circular número 8.

Ante esta Comisaria general se han formulado repetidas quejas sobre la calidad de los aceites que con destino al consumo público facilitan los exportadores; y

siendo de absoluta necesidad comprobar los hechos denunciados y tener la plena seguridad de que los beneficios que pue en obtenerse del régimen de depósitos lleguen enteramente a los consumidores, siendo el aceite entregado como previene el número 1.º de sa Real orden de 29 de marzo del corriente año, de uno a tres grados de acidez, limpio y de sustentación.

Esta Comisaría, usando de las facultades que le concede el Real decreto de 8 de mayo, se ha servido dis-

r.º Que al retirarse por los adjudicatarios los depósitos de aceite deberán tomarse muestras por triplica o de la totalidad del depósito, que se envasarán, lacrarán y sellarán en forma que no haya posibilidad de hacer sustitución de ninguna clase. Cada una de las muestras contendrá un cuarto de litro, y en su etiqueta se expresará el nombre del depositario y la cantidad a que asciende el depósito, firmándose por el adjudicatario y el exportador, e sus representantes. Dichas muestras serán remitidas a esta Comisaría general (Sección de Aceites).

Aceites).

2.º Que de la misma manera, al recibirse en la provincia de destino el aceite procedente del depósito, se tomarán otras dos muestras por el Inspector de Abastecimientos encargado de los servicios de aceite o por la Autoridad local en quien aquél delegue, firmándose la enqueta, además, por el adjudicatario del de-

pósito o persona que le represente.

3.º Recibidas las primeras muestras en esta Comisaría general, será analizada una de ellas, y si del resultado del análisis se comprobara que el aceite era de calidad inferior a la que determina la mencionada Real orden de 29 de marzo del corriente año, se notificará el análisis al dueño del depósito, para que en el término de treinta días lo sustituya por otro de la debida calidad, siendo de su cuenta Icdos los gastos de transporte del mismo a la provincia adjudicataria, sin perjutcio de la imposición de la sanción que le correspondiere con arreglo al artículo adicional de la ley de 11 de noviembre de 19 6 y de la responsabilidad penal que por adulteración de subtancias alimenticias puedan imponerle los Tribunales de Justicia.

Recibidas las inuestras tomadas en las provincias de destino, una de ellas será analizada en la Sección de Aceites de esta Comisaría general, comparándose con otra de las muestras tomadas al retirar el depósito; y en el caso de resultar el aceite de inferior calidad o notoriamente distinto del entregado por el depositario, se exigirá, la debida responsabilidad a los adjudica-

4º Si con el resultado de uno o de otro análisis no se conformaran los interesados, podrán éstos manifestarlo así a la Comisaría de Subsistencias dentro del tercer día de habérsele notificado la resolución y, en ese caso, la muestra restante será remitida al Laboratorio de la Estación Central Agronómica, el que decidirá en definitiva, debiendo, en el caso de que por este Centro se confirmara el análisis de la Comisaría, satisfacerse por el reclamante los honorarios correspondientes con arreglo a la tarifa reglamentaria,

5.º En todo cuanto no se halle previsto en esta circular, será de aplicación lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 22 de diciembre de 1968 sobre falsificaciones, adulteraciones y frandes en los alimentos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de junio de 1920 — El Comisario general, Luis R. de Viguri.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Presidentes de las Juntas especiales de Subsistencias.

(Gaceta 15 junio 1920.)

Zaragoza. provincia de Z Impuestos de la 0 Administración de Propiedades

AYUNTAMIENTOS		y que fueron publicados en el Bolerín Opicial	de	le la provincia número 115 del día 14 de mayo.	mero 115 de	and the min	14 de mayo.			
AYUNTAMIENTOS	CUPO	CUPOS R	REBAJADAS L	LAS SEXTAS !	PARTES	Total imports	Britishway.	DYSE	Anmento per	Cupo total a sa-
	de Consumos en el año 1915.	Año 1916.	Año 1917.	Año 19:8.	Айо .919-20.		rebajas de quin- tas partes.	ingresada de menos.	la última sexta parte.	ano 1920 a 21.
110	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesstas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Agón	848'30	8.89438	7.115.51	42446	3.5578	1,979'40	1,696'60	3,557'80	1,77887	424'18
Alborge	736 10	613.42	480.74	368,06	245/38	1,717/60	1,472'20	24540	12270	368/10
Alforque	630,70	525'58	1,10840	31594	210-22	3.87940	3.325.20	554.20	277.10	83130
A norde	1.864'30	1,38692	1.10954	832'16	55478	3,88340	3.328/60	554'80	27738	832.18
Arandiga	3.30695	2.75579	2.204.63	1,65847	1,102/31	7,716.20	6.613.90	1.102:30	55146	1,653'46
Bardallur	1.383'80	1,153"7	92254	426.11	461.28	3.228'90	2.767'60	461.30	230.63	426.73
Bisimbre	15 860	98958	391166	483.74	5 256.68	97 00670	935	155'80	77.92	23372
Botorrita	595	495/88	39666				1.180			
Cadreta	1.18:460	92650	792'40	594.30	39620	2.77340	2,377.20	396'20	198/10	555.00
Cariffens	8 738.85	7.282.37	5.825.89	4.36941	2.912.93	20.390'60	17.47770	2.912.90	1.45648	4,369.38
Cosuenda	3.204'50	2,670'42	2,136/31	1,602'26	1.068'18	7.47720	6.409	1.068,20	534,08	765.88
Cunchillos	618/80	515.67	41254	30941	206.28	1.443.90	1,237.60	206.30	103.13	309.43
Figuernelas	654.50	545,42	4.560.69	3.420'51	2 280 33	1.527.20	13,682:10	2.28030	1.140'18	3,420,48
Frago (El)	016.0	766,42	6134	459'86	306.58	2.146	1.83940	306.60	153.28	459.88
Frescano Fuentes de Fibro	875'50	729.58	583'66 4 33.457	43754	28,182	15 164	19 90750	391'80	145.92	537,72
Gallus	8.51870	7.094.75	5,675'80	4.256'85	2.83790	19.86530	17,027'40	2.83790	1,418'95	4.256.85
Gotor	928'40	773.67	6:894	9.00049	309.48	2.166'30	1,856'80	309/50	15473	464.23
Magallón	7.3:3.80	6.094'83	4.875'86	3.65.689	2,437.92	17.06550	14.627'60	2.437.90	1,218.97	
Malejan	909 50	157.91	6 632	454/73	303.14	2.122 0	1.819	303/10	151.59	454.69
Mallén	7.088.85	5.907.37	4.725'89	3.54441	2,362.93	16,540.60	14.17770	2,362'90	1,181,48	9,544.38
Maria	1.033'60	56193	90.639	51679	344.52	2,411'70	2.067'20	344.50	179.97	516.77
Mesones	891.75	743/12	594.49	445.86	29723	2.080.70	1,783,50	29720	148.63	445.83
Megalocha	921.40	163,192	614.26	460.69	307-12	2.149.90	1.842'80	30740	153.57	460 67

2.910.60 1.748.70 1.748.70 1.748.70 1.748.70 1.85.71 1.85.70 1.894.05 1.894
282.20 282.20 282.20 282.52 1.181.21 282.52 1.219.34 1.219.34 1.219.34 286.36 2
1.940'40 1.165'80 2.363'90 495'80 1.789'0 2.386'90 1.59'80 1.565'80 4.552'80 1.262'70 1.262'70 1.262'70 2.48'2
11.64240 6.84440 1.482440 10.73480 14.13360 2.955 1.440 1.6428
13.582.80 8.160.60 1.72940 12.523.90 16.547.50 3.470.8 85470 17.070.60 1.21770 3.562 19.115 3.990.40 2.709.20 3.169.30 8.838.90 2.709.20 3.169.30 8.838.90 4.046 8.838.90 4.046 8.838.90 1.737.40
1.94040 1.16580 24704 1.78412 2.86392 49362 12854 2.73641 2.73671 1.26570 4.5528 38702 1.26870 578 1.26870 578 1.26870 578 2.48820 2.68860
2,910,60 1,71870 370,58 2,545,89 1,854,69 2,357,4 1,036,7 2,357,9 2,357,9 2,357,9 2,357,9 2,357,9 2,357,9 2,357,9 2,357,9 2,357,9 2,357,9 2,357,9 2,357,9 2,357,9 2,357,9 2,357,9 2,357,9 2,37,
3.880'80 2.331'60 1 038'12 3 173'86 4 727'86 4 727'86 4 777'32 3 1960 3 1960 3 1960 3 1960 3 1960 3 1960 1 1140'12 1 140'12 3 1351 9 55540 1 156 1 156
4.851 617-66 1.297-66 4.472-83 5.908-83 1.239-58 9.98-55 6.98-66 6.82-67-9 1.425-16 8.965-9 11.382-08 11.382-08 11.382-08 11.382-08 11.382-08 11.382-08 620-50 620-50 630-50
5.821.20 3.49740 5.49740 5.36740 7.09230 7.09230 7.09230 7.09230 7.09230 7.09230 1.171020 10.75865 47.02650 11.6.10 11.6.10 11.7840 11.7840 8.152680 11.7840 11.7840 11.7840 11.7840
Morata de Jalon Muel Navardún Novillas Pedrola Pina Pina Pina Pinadeluna Quinto Riela Rodén Rodén Roden Roserica Sastrago Sestrica Sastrago Sestrica Sustrago Verlas Urera de Jalón Ureto Verlas Villa anca de Biro Verlas Villa la anca de Jioca Zaida (La)
order H to stream.

	CUPO	CUPOS REBAJ	ADAS LAS SEX FAS PARTES	FAS PARTES	Total imposes	Ingresado por	Diferencia	Aumento por	Diferencia Aumento por Cupo total a sa-	спро
AYUNTAMIENTOS	en el año 1916.	AR0 1917.	Año 1918.	Año 1919.	de dichos cupos	rebajas de quin- tas partes.	ingresada de menos.	las últimas s.r. tos partes.	ingresada de las últimas s.k. tisfacerenelaño memos. tes partes. 1920 a 21.	Sec. 10.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas	Pegatas	Degeted	Decortor	Doggester	1	1
	S S S S S S S S S S S S S S S S S S S	1 年 1 日 日 日 日 日 日 日 日 日 日 日 日 日 日 日 日 日	-			T popular.	4,000 Wass	r contain.	TOROTHS.	Fesetas.
Ambel Caspe Ibdes Santa Eulalia de Gállego	29.39355 3.62555 1.53340	1.309 24.49452 3.02129 1.27783	1.047'20 19.595'59 2.417'03 1.022'26	78540 14.69676 1.81277 76659	3.141'60 58.787'07 7.251'09 3.666'78	2.827'44 52.908'39 6.525'99 2.760'12	314°16 5.878°68 725°10 306 66	523.60 9.797.86 1.208.52 511.14	887'70 15.67654 1.933'62	261'80 4,898'93 604'26 255'57

s e Impuesto

Alexidia de la lumerial Ciudad de Jaragoza.

En cumplimiento de lo acordado por el excelentísimo Ayuntamiento, el día 21 del actual, allas once horas, se celebrará en la Casa Consistorial el sorteo de amortización de cuarenta obligaciones de 500 pesetas nominales cada un, emitidas en 1.º de octubre de 1908, para atender al pago de las obras necesarias al abastecimiento de aguas de la ciudad.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Zaragoza, 14 de junio de 1920. - Ricardo Horno.

SECCION SEXTA

El padrón de cédulas personales de esta villa spara el ejercicio corriente de 1920 21 se halla expuesto al público, por ocho días, en la secretaria del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado durante dieho plazo y reclamar de agravio.

Fabara, 14 de junio de 1920.-El Alcalde, Amalio

Pelegrin.

Langa del Castillo.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este pueblo, con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Tiempo para solicitarla, treinta días, pasados los

cuales se proveerá.

Langa del Castillo, 12 de junio de 1920.-El Alcalde, Cesáreo Funes.

Monterde.

La plaza de Recandador municipal de este pueblo se encuentra vacante por espacio de ocho días, pasados los cuales se proveera.

El pliego de condiciones se halla expuesto en la se-

cretaria de este Ayuntamiento

Las solicitudes a esta Alcaldia. Monterde, 8 de junio de 1929. El Alcalde, Julio Pardos.

Nonaspe.

Por acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta muni-cipal de esta villa, se arrendara en pública subasta el arbitrio ob igatorio de pesas y medidas, por la cantidad de 1.500 pesetas y 500 pesetas por el Macelo público, para el año 1920-21, empezando el día 1º de julio y terminado el día 30 de junio lel próximo año. con sujeción al tipo de los pliegos de condiciones con-feccionados al efecto, que estarán de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, hasta el día de la subasta.

El acio tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente de Alcalde en quien delegue el día 21 del corriente mes, a las diez de la mañana la primera y a las once la segunda; ad virtiendo que si en la primera subasta no hubiera postor, se celebrará una segunda el día 28, a la misma hora, con sujeción a dichos pliegos, pero con la rebaja del 25 por 100 en el tipo.

Nonaspe, 8 de junio de 1920 - El Alcalde, Casildo

Altés.

Plenas.

Durante el tiempo y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos desde esta fecha, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes: Repartos de contríbución rústica, distas cobratorias

de urbana, matrícula industrial y padrón de cédulas personales.

Plenas, 10 de junio de 1920.-El Alcalde, Faustino Gracia.

Por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este partido, compuesto de los pueblos asociados Artieda, Mianos, Pintano, Undués Pintado y Ruesta, con la dotación anual de 1.500 pesetas por la titular, pagadas por trimestres vencidos, y 3.000 pesetas por las igualas, satisfechas al terminar la anualidad.

Se advierte que el Médico residirá en Ruesta y los demás pueblos distan de éste una legua de buen

camino.

Los aspirantes dirigirán las instancias a esta Alcaldia durante el plazo de un mes, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Ruesta, 12 de junio de 1920.-A nombre de los pueblos asociados, Manuel Clemente, Alcalde de Ruesta.

SECCION SEPTIMA

FFF ABSIMETTE CIUN BE HISTICA

are a moderate of sa.

Pajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de encurrer en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a contenuación se expresen en el plato que se les fija a conter desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cila, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policia judicial procedan a in busca, captura y conducción de aquellos, poniendolos a disposición de diplo Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Es del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuivamiento de Marina Militar miento de Marina Militar.

GONZALEZ MEDIERO, Julian Gabriel; de dieciocho años, soltero, hijo de Ciriaco e Isidora, natural de Madrid, de oficio minero, con instrucción, comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Belchite, en el término de diez días, para reclurrlo en prisión decretada en la causa número diez del pasado año por estafa.

IUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Carinena

D. Félix Tejada y Torres, Juez de primera instancia

de Carinena y su partido;
Hago saber: Que en el expediente incoado en este
Juzgado para hacer efectiva por la vía de apremio ona multa de quinientas peseras impuesta por el Sr. Gobernador-Presidente de la Junta de Subsistencias de Zaragoza a los vecinos de Herrera de los Navarros, Benito y Félix Sala Lucía, por infracciones cometidas en materia de Subsistencias, se sacan a la venta en tercera y última subasta; sin sujección a tipo, con las demás condiciones que la anterior, las fincas que se describen en el edicto publicado para la primera, inserto en el Boletín Opicial de esta provincia, número ciento seis, correspondiente al día cuatro de mayo próximo pasa-do para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día tres de julio próximo, a las diez.

Da lo en Cariñena, a doce de junio de mil novecientos veinte. - Félix Tejada y Torres. - D. S. O., Ma-

nuel de Lis.

Imprenta del Hospicio.